



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 059 -2015-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 22 JUN. 2015

VISTOS:

SEIGE Nro. 7926 del 12/05/2015; Solicitud de fecha 12 de mayo del 2015; Informe Nro.008-2015-GR.APURIMAC/DRAF/OF.RR.HH/ESP.ADM; Informe Nro.391-2015-GRAP/07.01/OF.RR.HH; Opinión Legal Nro.346-2015-GRAP/08.DRAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus leyes modificatorias establece que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 12 de mayo del 2015, la administrada Yuli Erika TAPIA LOAYZA, solicita Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios y Contrato de Trabajo con carácter temporal aplicando el Principio de Primacía de la Realidad, por el que solicita reposición inmediata a su centro de trabajo en el Gobierno Regional de Apurímac;

Que, a través del Memorándum Nro.166-2015-GRAP/08.DRAJ, el Director Regional de Asesoría Jurídica, solicita Informe Técnico Legal de la situación laboral de la trabajadora Yuli Erika TAPIA LOAYZA a la Oficina Regional de Recursos Humanos;

Que, con Informe Nro.008-2015-GR.APURIMAC/OF.RR.HH/ESP.ADM del 11 de junio del 2015, el Especialista Administrativo concluye que la trabajadora ha laborado en diversas dependencias del Gobierno Regional de Apurímac, habiendo acumulado un (01) año, cuatro (04) meses y veinte ocho (28) días, en el periodo del 01 de febrero del 2013 al 30 de junio del 2014;

Que, la administrada ha laborado en el Gobierno Regional de Apurímac, desde el 01 de febrero del 2013 al 31 de diciembre del 2014 con algunas interrupciones, realizando las funciones de Asistente Administrativo-Gasto de Gestión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac bajo la modalidad de Locación de Servicios y Contratos de Carácter Temporal habiendo realizado labores por espacio de más de un año efectivos de trabajo y bajo subordinación;

Que, manifiesta la recurrente, en su caso es aplicable el Principio de Primacía de la Realidad, dado que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Estado, el cual ha precisado en la Sentencia Nro.01944-2002-AA/TC, que dice "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos"(fundamento 3);

Que, el Decreto Legislativo Nro. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece en su Art. 4 como Principios de la Carrera Administrativa : a) **Igualdad de oportunidades**; Lo que deberán tener en consideración para cualesquier proceso de concurso público, del mismo modo sanciona el Art. 28 del Decreto Supremo Nro.005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público : **"El Ingreso a la**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



059

Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición."

Que, el Contrato por Suplencia se halla consignado en la Ley Nro. 30281 de Presupuesto de la Republica para el Año Fiscal 2015, Subcapítulo III Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público, Artículo 8. Medidas en materia de Personal 8.1 : "Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: d) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2012, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente;

Que, la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 así como el Decreto Legislativo N° 1023 y las disposiciones presupuestales vigentes en el ejercicio en que se efectúe la contratación, establece que el acceso al empleo público -cualquiera sea el régimen laboral- se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita (artículo 9 de la Ley Marco del Empleo Público). En tanto el Decreto Legislativo Nro.1023 que crea la Autoridad Nacional de Servicio Civil, establece en el artículo IV de su Título Preliminar que "El ingreso al Servicio Civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito";

Que, el Art. 38 del Decreto Supremo Nro.005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala respecto a la contratación temporal lo siguiente : "**Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, dicha contratación se efectuara para el desempeño de : Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales cualquiera su duración (...)**" y en el último párrafo del mismo artículo sanciona: "Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;

Que, mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de abril del 2015, en virtud al expediente Nro.05057-2013-PA/TC, referido al Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por doña Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco ha declarado Infundada la demanda de Amparo y en el numeral tres (3) señala que partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario Oficial el Peruano, los procesos de amparo en trámite , en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional deberán ser declarados improcedentes **cuando se verifique que un demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso Público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada;**

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y leyes sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional Nro.094-2015-GR.APURIMAC/PR de fecha 04 de febrero del 2015;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de la administrada YULI ERIKA TAPIA LOAYZA de Desnaturalización de Contrato de Locación de Servicios y otros de carácter temporal aplicando el Principio de Primacía de la Realidad, por contravenir lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nro. 276 , el Decreto Supremo Nro.005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, la Ley Nro.30281 de Presupuesto de la República para el año Fiscal 2015, y demás normas y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO SEGUNDO.-TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional, a la interesada y demás Sistemas Administrativos del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y cumplimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE;



ABOG. LUIS ALFREDO CALDERON JARA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/G.G.R.AP
AHZV/DRAJ
riz/Abog.